REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

***Nota**: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 15/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, en ocasión de la acusación pública presentada por el licenciado Ysidro Pochet, conjuntamente con Franchezca Alcántar y Fernelis A. Rodríguez Castillo, Procuradores Fiscales de la Provincia Santo Domingo, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, la señora Reyita Peguero Aquino Ortiz como parte querellante y actor civil, y la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz en calidad de víctima contra el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal de la República Dominicana normativas relativas al homicidio y artículo 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados relativo a porte ilegal y uso ilegal de armas de fuego de uso civil en perjuicio de Nathanel Ortiz Peguero al ocasionarle la muerte y de la señora Nairobi Stephanie Ynoa. Ante el hecho anteriormente señalado, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito le impusieron una medida de coerción prevista en el numeral

7 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses para cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante la Resolución núm. 2018—SMED-01247.

Posteriormente, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), la parte acusadora presentó escrito de acusación contentivo de solicitud de Apertura a Juicio por ante la Jurisdicción Penal de la provincia de Santo Domingo Oeste contra el ya referido señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, por lo que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019) dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 2019-SACO-002002, acogiendo como válida dicha acusación y enviando por ante el Tribunal de Juicio el proceso en cuestión y acogiendo igualmente la querella interpuesta por la Señora Reyita Peguero Aquino de Ortiz, con la finalidad de que la parte imputada responda por los hechos que se le imputa y se le juzgue conforme a la Ley.

Ante tal decisión, quedo asignado para dichos fines el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue acogido declarando culpable al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito de la acusación que se le imputaba de violar las disposiciones tipo penal relativa al asesinato, además, declarando buena y valida la constitución en Actor Civil por la querella presentada por la señora Reyita Peguero Aquino imponiéndole al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), mediante la Sentencia penal núm. 1510-2020-SSEN-0082 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito le interpuso un recurso de apelación el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallando el rechazado de dicho recurso de apelación mediante la Sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00054 el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al no estar de acuerdo con el fallo previamente señalado, el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito le interpone un recurso de casación por ante

	la Suprema Corte de Justicia el cual fue rechazado por su Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia**, CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 001-022-2021-01245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013). **CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito, a la parte recurrida, señoras Saida María Ortiz Peguero, Reyita Peguero Aquino y Mairobi Estefani Rodríguez y al procurador general de la República. **QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor José Ariel Herrera Márquez promovió una acción de habeas data contra la Dirección General de Migración (DGM) y la Dirección General de la

	Policía Nacional, requiriendo la eliminación de cualquier información o registro que exista a su nombre en sus archivos. A tales fines, el amparista sostuvo que le fue negada la visa americana por su supuesto vínculo al tráfico ilícito de personas, pese a nunca haber sido sometido penalmente ante los tribunales de la República. Fundado en esto, el señor Herrera Márquez invoca el quebrantamiento en su perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa estipulado en el art. 44.2 de la Constitución. Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al estimar que el amparista no probó la existencia de información falsa a su nombre en registro público o privado. En total desacuerdo con este dictamen, el señor José Ariel Herrera Márquez interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO: RECHAZAR** la acción de habeas data sometida por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Dirección General de Migración y la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos. **CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez; y a las partes recurridas, Dirección General de Migración y Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

	QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto de la especie surgió con motivo de la incautación del vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, año dos mil catorce (2014), color marrón, chasis núm. 5J6RM4H36EL040911, propiedad de la sociedad comercial Quickly Auto lmport, S.R.L., realizada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por agentes de la Dirección General de Migración (DGM) durante una fiscalización efectuada por el cerco fronterizo de la aludida dirección, ubicado en la comunidad El Pilón, municipio Baní, provincia Peravia. En efecto, durante la indicada inspección migratoria, los agentes fronterizos hallaron a migrantes indocumentados dentro del vehículo descrito previamente conducido por el señor François Louis. Por esta razón, la Dirección General de Migración (DGM) retuvo el indicado vehículo e impuso una multa contra la sociedad comercial Quickly Auto lmport S.R.L. por la suma de ciento siete mil setecientas treinta pesos (RD$107,730.00); conforme lo previsto por el art. 130 de la Ley General de Migración núm. 285-04 y los arts. 121 y 123 del Decreto núm. 631-11, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración. Insatisfecha con la retención del aludido vehiculó de motor, la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., promovió una acción de amparo contra la Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez. Apoderada de esta acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su

	inadmisión mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150 dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), estimando la existencia de otra vía efectiva para dilucidar el conflicto. A raíz de este último fallo, la mencionada sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO: ACOGER,** la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L. el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Migración (DGM) y el señor Reynaldo Enrique García Sánchez, en su calidad de entonces director general de la indicada institución, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión, **CUARTO: ORDENAR,** la entrega inmediata del vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, año de fabricación dos mil catorce (2014), color marrón, chasis núm. 5J6RM4H36EL040911, a favor de la sociedad comercial Quickly Auto lmport, S.R.L. **QUINTO: ORDENAR,** la fijación a favor de la sociedad comercial Quickly Auto lmport, S.R.L. de una astreinte por un monto de mil pesos (RD$1,000.00), a cargo de la Dirección General de Migración (DGM), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contados a partir de su notificación. **SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

	SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L.; así como a los correcurridos, Procuraduría General Administrativa, Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez. **OCTAVO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Ligia Esperanza Feliz Pérez de Agramonte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto de la especie se contrae al amparo preventivo promovido por la señora Mercedes Ligia Esperanza Feliz Pérez de Agramonte contra la Dirección General de Pasaportes y los señores Néstor J. Cruz Pichardo (en calidad de director general) y Karina Estrella (en calidad de directora de Recursos Humanos), el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), requiriendo la desestimación del proceso disciplinario seguido en su contra por supuesto abandono del cargo en virtud del art. 84.3 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Sumado a esto, la aludida amparista demandaba el reintegro a su antigua posición, en tanto había sido incorporada a la carrera administrativa de dicha institución mediante la Resolución núm. 45-2008, el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008). Sin embargo, en el transcurso del conocimiento de la aludida acción, el proceso disciplinario culminó, pronunciándose su destitución del cargo de encargada en la Oficina Regional de Azua de la Dirección General de Pasaportes; información que fue suministrada en sede de amparo. Apoderada del conocimiento de la indicada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00309, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), al estimar inexistentes las violaciones

	de derechos fundamentales invocadas por la amparista. En desacuerdo con el fallo obtenido, la señora Mercedes Ligia Esperanza Feliz Pérez de Agramonte interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando nuevamente la transgresión en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Ligia Esperanza Feliz Pérez de Agramonte contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00309, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO: DECLARAR** inadmisible, la acción de amparo sometida por la señora Mercedes Ligia Esperanza Feliz Pérez de Agramonte contra la Dirección General de Pasaportes y los señores Néstor J. Cruz Pichardo (en calidad de director general) y Karina Estrella (en calidad de directora de Recursos Humanos) el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos. **CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mercedes Ligia Esperanza Feliz Pérez de Agramonte; y a las partes recurridas, Dirección General de Pasaportes y señores Néstor J. Cruz Pichardo (en calidad de director general) y Karina Estrella (en calidad de directora de Recursos Humanos), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

	SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez consistente en lograr el cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de función pública y 70 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y, en consecuencia, que se ordene su reintegración a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM), el pago de salarios, incentivos, la proporción del sueldo trece y los días de vacaciones dejados de pagar desde el día de su destitución y, asimismo, ser reincorporada al seguro de salud. Para lograr la satisfacción de sus peticiones, la aludida señora sometió una acción de amparo de cumplimiento el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Para el conocimiento de la aludida acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal la rechazó mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez interpuso el recurso de revisión de la especie.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal

	Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE**, en cuanto a la forma y el fondo, la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **CUARTO: DISPONER** que, el Ministerio de Interior y Policía reintegre inmediatamente a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM) con el salario que devengaba al momento de su desvinculación el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia: **a)** le sean pagados todos los salarios que le corresponden y le fueron dejados de pagar desde el día de su desvinculación hasta la fecha de la presente decisión, **b)** que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución y **c)** que se cumplan con todos los trámites necesarios para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la solicitud que en este sentido realizó el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020); todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de función pública y 70 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **QUINTO: IMPONER,** al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración (DGM) una astreinte de diez mil pesos (RD$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimento de la presente sentencia, liquidable a favor de la Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, computados a partir de la notificación de la presente decisión. **SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, a la Dirección General de Migración (DGM), al Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

	SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0003, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Sayed Javed Hussain llegó desde Toronto, Canadá a República Dominicana, por el aeropuerto internacional de Punta Cana, donde fue detenido por la Dirección General de Migración, que le impidió la entrada al país y lo devolvió ese mismo día hacia Toronto, Canadá. El señor Sayed Javed Hussain solicitó a la Dirección General de Migración, las informaciones, respecto al impedimento de entrada al territorio de la República Dominicana o cualquier situación legal migratoria. En respuesta a esta solicitud, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección General de Migración emitió la certificación núm. DI-0604-2021, dirigida a quien pueda interesar, mediante la cual informa que, el Departamento de Impedimentos O.G.M., se acoge a lo que establece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, en el artículo 17 sobre limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes, el artículo 18 de limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes, el artículo 19 de casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos y a la resolución núm. DGM-01-2019 sobre clasificación de la

	información pública emitida por la Dirección General de Migración el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la citada respuesta, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) el señor Sayed Javed Hussain radicó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Migración, su director, Reynaldo Enrique García; la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) y la Procuraduría General Administrativa, que fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Migración y a su director, el señor Reynaldo Enrique García, entregar al accionante, una certificación en manos de su abogada, en la que haga constar si existe algún impedimento de entrada o salida al país, o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain e indicar el motivo por el cual le impidieron la entrada a territorio de la República Dominicana el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con la decisión evacuada por el juez de amparo, la Dirección General de Migración interpuso el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) un recurso de revisión de sentencia; y con base en el citado recurso de revisión, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Dirección General de Migración radicó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia descrita en el ordinal anterior. **TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

	Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Migración; y a la parte demandada, señor Sayed Javed Hussain.
VOTOS	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 64-B-10, 67-B-249 y 67-B-249 y 67-B-359 del Distrito Catastral núm. 11/3^{era} del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 2095 dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). Esta jurisdicción rechazó la demanda, ordenó levantar la oposición inscrita a favor de Francisco Caraballo Jiménez en el certificado de título de la parcela anteriormente descrita y ordenó cancelar el privilegio de vendedor no pagado; además, a través de esa decisión se declaró la nulidad de varias resoluciones relativas a la aprobación de deslinde y replanteo de parcelas. Inconformes con la decisión anterior fueron interpuestos tres recursos de apelación, por parte de: 1) Banco del Reservas de la República Dominicana; 2) el señor Francisco Caraballo Jiménez y 3) los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado de los recursos y, en este sentido, decidió –mediante la Sentencia núm. 20151479, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015)– rechazar la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco y, en consecuencia,

	ordenó la vigencia del deslinde que resultó con la parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3^{era} del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, S. R. L. No conformes con el resultado anterior, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de casación en contra de la decisión del Tribunal Superior de Tierras, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta última fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, en ocasión del cual se dispuso su anulación y envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia por esta última violar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por motivación insuficiente y omisión de estatuir en su decisión, en detrimento de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco. Lo anterior conforme a los términos de la Sentencia TC/0352/21, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Cabe resaltar que en el ínterin del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anterior los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron una demanda en suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; pretensión que este colegiado constitucional acogió mediante la Sentencia núm. TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Conociendo nuevamente del recurso de casación, tras el envío realizado por este Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que los medios de casación presentados contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras carecían de méritos para casarla y, por tanto, rechazó el aludido recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

	Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE,** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco; y a la parte demandada, sociedad comercial Yupa, S. R. L., Francisco Caraballo Jiménez y al Banco de Reservas de la República Dominicana. **CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) y los Decretos núms. 342-09 que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado del veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10 que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09 que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud Pensionados y Jubilados del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	En el presente caso, el Colegio Médico Dominicano apoderó a este Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra las normas anteriormente descritas, mediante escrito

	depositado por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedando el expediente en estado de fallo.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) y los Decretos números 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado del veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10 que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16, que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud Pensionados y Jubilados del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio Médico Dominicano; igualmente, a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados de la República, al Senado de la República Dominicana, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la República. **TERCERO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente TC-02-2022-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el

	veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) en Santo Domingo, República Dominicana.
SÍNTESIS	El Presidente de la República, en cumplimiento con las disposiciones previstas en los artículos 128.1.d y 185.2 de la Constitución, mediante el Oficio núm. 31050 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante este Tribunal Constitucional, sometió al control preventivo de constitucionalidad el Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) en Santo Domingo, República Dominicana.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARA** conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022) en Santo Domingo, República Dominicana. **SEGUNDO: ORDENA** la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República. **TERCERO: DISPONE** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tuvo su origen en la acusación pública presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Esther Liz, en representación del Estado dominicano y las víctimas A.D.L.C.G. (de 5 años de edad) y A.C.G. (de 12 años de edad), representadas por su

	madre, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, en contra del señor Francisco De la Cruz Santana, imputado de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificados por la ley 24-97, y 396, literales B y C de la ley 136-03. Esa acusación fue conocida y decidida el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00033, la cual declaró culpable al señor Francisco De la Cruz Santana de violar los citados textos de ley en perjuicio de los menores A.D.L.C.G (de 5 años de edad) y A.C.G. (de 12 años de edad), siendo condenado a la pena de diez años de prisión (a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres) y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00). Esa decisión fue apelada por el señor Francisco de la Cruz Santana y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicho órgano judicial desestimó los indicados recursos de apelación mediante la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-223 del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El señor Francisco de la Cruz Santana recurrió en apelación esa última decisión. Esta acción recursiva fue conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, mediante la Sentencia 792-2019 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró la inadmisibilidad de este recurso sobre la consideración de que éste había sido interpuesto luego de vencido el plazo previsto por los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal y 99 de la Ley núm. 10-15. No conforme con esa decisión, el señor Francisco De la Cruz Santana interpuso contra ésta el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR** admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo indicado en este sentido. **SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la

	Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019**),** de conformidad con las precedentes consideraciones. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco De la Cruz Santana, a la parte recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República. **QUINTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria